



**Universidad Empresarial Siglo 21.**

**Abogacía**

**Año: 2020**

“

**NOMBRE:** María Victoria Moreno

**DNI:**31219634

**LEGAJO:** VABG69685

**ENTREGA:** 4ta entrega- documento final.

**TEMA:** Acceso a la Información.

**TITULO:** Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Contencioso  
Administrativa. Autos "Fundación para el desarrollo de políticas sustentables c/  
Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas del Gobierno de  
la Pcia. de Cba. - amparo por mora (ley 8803) - Recurso de Casación"

**TUTOR:** Ab. Romina Vittar.

**Sumario: - I. Introducción - II. Plataforma fáctica - III. Historia Procesal - IV. Decisión del Tribunal - V. Ratio decidendi - VI. Antecedentes: - Principios rectores en materia de acceso a la información pública - Restricciones al suministro de la información - Gobierno democrático y legitimación - VII. Postura de la autora - VIII. Conclusión**

## **I. Introducción**

A momentos de comenzar el presente trabajo final, es menester resaltar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señaló en una sentencia del año 2006 que el accionar del Estado debe estar regido por dos principios, los cuales son la publicidad y transparencia en la gestión pública, ello hace posible que las personas que están bajo su jurisdicción puedan ejercer un control democrático de las gestiones estatales, dando lugar a que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un correcto cumplimiento de las funciones públicas. Así, la Corte IDH sostuvo también que el acceso a la información bajo el control estatal, que sea de interés público, permite la participación en la gestión pública, mediante el control social que puede realizarse con dicho acceso. Siguió diciendo que el control democrático, por parte de las personas mediante la opinión pública, impulsa la transparencia de las actividades estatales y fomenta la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Dado ello, para que la sociedad pueda ejercer el control democrático, es primordial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control (Corte IDH, "Caso Claude Reyes y otros c. Chile. Fondo, reparaciones y costas", sentencia del 19 de septiembre de 2006. Serie C 151).

Por su parte, en nuestro país, en el año 2016 se sanciona la ley 27.275, ley de derecho de acceso a la información pública. Dicha norma establece, la presunción de publicidad de la información en poder del Estado, por otro lado, enuncia el principio de transparencia y máxima divulgación, para que la información sea accesible para todas las personas y solo pueda ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en la ley. Sumado a ello se establecen criterios respecto del modo en que ésta información debe estar disponible, por medio del principio de máximo acceso, a partir del cual "la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles", y el de apertura, según el cual, "... la información debe ser accesible en

formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros".

Motivos todos los antes citados para determinar que la relevancia de analizar fallos como el presente radica en que el acceso a la información pública constituye un elemento primordial en el diseño de un sistema de gobierno republicano y en la democracia, ya que el acceso a la información pública resulta una herramienta de participación ciudadana que da paso a que la sociedad se involucre en los asuntos propios del gobierno y en las cuestiones que la afectan, brindándole transparencia. Sumado a ello el acceso a la información pública es el eje principal de muchos otros derechos pertenecientes a la sociedad, los que se ven obstaculizados en su ejercicio muchas veces por falta de información. Por ello, analizar dicho caso es de suma importancia a los fines de verificar como se procede judicialmente ante las situaciones en donde se ve restringido o vulnerado el acceso a la información pública.

El problema jurídico que predomina en el fallo bajo a análisis es lingüístico, el mismo constituye un problema al que se enfrentan los juristas a la hora de determinar el sentido de las expresiones contenidas en la norma, dándose casos en donde se genera un desacuerdo entre los mismos, sobre el alcance de dicha expresión. En el fallo analizado, dentro del problema jurídico lingüístico se puede realizar una sub clasificación y encontrarse ante un problema jurídico de vaguedad, así:

ocurre cuando las dudas que produce la aplicación del término se originan en que los casos típicos están constituidos por un conjunto de propiedades que en el supuesto en cuestión aparecen configuradas de una manera especial, y no resulta claro si el criterio implícito en el uso del término considera todas ellas o solo a algunas, condiciones necesarias y suficientes para su aplicación (Moreso y Vilajosana, 2004, p. 155).

En el caso particular, el problema de interpretación surge ante ciertos artículos de la ley 8803 y de la Constitución Provincial de Córdoba. Con respecto al preámbulo de la Constitución mencionada se discute el alcance de la expresión “para el definitivo establecimiento de una democracia pluralista y participativa”, discutiéndose sobre si se vulnera o no esa democracia participativa a la sociedad al impedir el acceso a la información pública solicitada. Así la parte actora sostiene que una concepción participativa de democracia solo sería satisfecha dando a los ciudadanos reales oportunidades de participar

en la cosa pública y de conocer en qué y cómo gasta el Estado Provincial, por su parte la parte demandada entiende que el pueblo delibera a través de sus representantes, lo que descalifican cualquier pretensión de democracia asamblearia y con ello toda acción popular.

También se discute el alcance de diferentes artículos de la ley 8803 sobre si la misma impone como requisito que la información solicitada sea sobre actos administrativos concretos y ya dictados, sobre los límites impuestos por el artículo 3 a brindar dicha información, también sobre si la parte actora es sujeto legitimado o no según dicha ley.

## **II. Plataforma fáctica**

En el presente fallo se encuentra como parte actora la “Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables” quien interpone un amparo por mora en contra de la parte demandada “Provincia de Córdoba”. Los hechos parten de que la amparista en carácter de fundación, con fecha 12 de abril de 2010, basándose en la Ley 8803 (Ley de Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado), le solicita a la Secretaría de Administración Financiera de la Provincia de Córdoba información atinente al Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado (ROPyCE), como ser la nómina actualizada de las personas físicas y jurídicas proveedores del Estado, los datos de cada una de ellas y los balances aprobados por las mismas, detalles sobre sanciones a los proveedores, informe de personas o instituciones inhabilitadas para actuar como proveedores del Estado y los motivos de dicha inhabilitación.

Al no recibir la información solicitada, el 28 de abril del año 2010 la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables inició acción de amparo por mora.

## **III. Historia Procesal**

Ante la información solicitada por la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables y la falta de respuesta por parte de a la Secretaría de Administración Financiera de la Provincia de Córdoba, la parte actora interpone contra la Pcia. de Córdoba acción de amparo por mora ante la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación.

La parte demandada, el 13 de mayo de 2010, presenta su informe y acompaña una nota de la Secretaria de Administración Financiera donde fundamenta las razones de la denegatoria al pedido de información diciendo que la fundación requirente no se encuentra

comprendida dentro de las entidades habilitadas para solicitar antecedentes de las firmas inscriptas en el ROPyCE y que ésta información se encontraba dentro de las previsiones del artículo 3 (límites) de la Ley 8803, pudiéndose atentar contra la confidencialidad de los datos resguardados.

Ante dicho escenario, la Cámara a quo rechaza la petición de la accionante con fundamento en los alcances del art. 2 de la Ley 8803, sin embargo, entiende como errónea la respuesta dada por la demandada en virtud de que el art. que citó refiere otra situación subjetiva. Así, dicho Tribunal sostiene que el pedido de información no reúne ciertas exigencias, en tanto no individualiza un acto administrativo concreto de donde surja el requerimiento de la información y acusa la petición de información de general, amplia e indeterminada, por lo que rechaza la acción de amparo por mora.

Ante el rechazo del amparo, la Fundación interpone Recurso de Casación ante la Sala Contencioso Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, agraviándose en que el fallo de la Cámara se basa en una errónea interpretación de las normas (Constitución Provincial y Ley 8803), afirmando que el mismo recepta una concepción acotada y menguada de la democracia, entendiendo que el preámbulo de la constitución recepta una concepción robusta y participativa de la democracia, la que incluye los principios de participación ciudadana y de publicidad de los actos de gobierno y que para verse satisfecha los ciudadanos pueden conocer en qué y de qué manera gasta el Estado Provincial. Aquí se vislumbra el primer problema jurídico lingüístico de vaguedad, con respecto al alcance de la palabra “democracia”.

Por otro lado, se agravia de la sentencia de la Cámara con respecto a la negativa de la información solicitada por ser general e indeterminada, considerando el actor que se realizó una interpretación incorrecta de las limitaciones impuestas por el art. 3 de la ley 8803, las cuales son taxativas en cuanto a los motivos por los que no se brindará información y que de esa forma el decisorio recurrido habilita la creación de excepciones, desdibujando el sentido de la norma y constituyendo una interpretación que menoscaba y limita irrazonablemente el derecho de acceso a la información pública garantizado constitucional y legalmente. Se agravia también de la exigencia que la información solicitada sea atinente a un acto administrativo concreto, sosteniendo que la Cámara a quo efectúa aquí una interpretación

contra legem y restrictiva del concepto contenido en el artículo 2 de la Ley 8803, que trastoca dicha norma exigiendo requisitos que no surgen de la letra ni del espíritu de la ley y que achican la extensión del derecho de acceso a la información. Sobre la interpretación de los artículos mencionados, se da lugar a otro problema jurídico lingüístico de interpretación,

#### **IV. Decisión del Tribunal**

El Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Contencioso Administrativa decidió hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación y, en consecuencia, casar el pronunciamiento impugnado sólo en cuanto rechazó la acción interpuesta. También hizo lugar de forma parcial a la acción de amparo de acceso a la información de los actos del Estado.

#### **V. Ratio decidendi**

El Dr. Sesin, componiendo la Sala Contencioso Administrativa, ha señalado que el acceso a la información se encuentra claramente receptado en diferentes articulados de la C.N. Sumado a ello cita a la CSJN la cual sostuvo que la libertad de prensa contemplada en el artículo 14 de la C.N. "confiere al derecho de dar y recibir información una especial relevancia que se hace aún más evidente para con la difusión de asuntos atinentes a la cosa pública o que tengan trascendencia para el interés general" (C.S.J.N., "Pérez Arriaga, Antonio c/Arte Gráfica Editorial Argentina S.A.", 2/07/1993 y "Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI Dto 1172/03 s/ Amparo Ley 16986" 4/12/2012).

Luego, en cuanto a la legitimación por parte de la Fundación para solicitar la información completa, cita el artículo 1 de la Ley 8803 el que establece que todas las personas poseen el derecho, conforme el principio de publicidad del actuar del Estado, a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna. Fundamenta también este derecho en el art. 33 de la C.N. en tanto nace del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. Asimismo, ha sido consagrada en el art.19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo establecido en el artículo 75

inciso 22 de la Constitución Nacional. También la Constitución de la Provincia de Córdoba consagra el derecho a la información en el art. 51 y art. 2 de la ley 8835.

Luego el Tribunal hace un repaso de la normativa de la ley 8803 debatida, explicando que el art. 3 de dicha ley establece excepciones por las que no se suministrará información y el art. 4 establece que el resto de la información que quede fuera de los supuestos del art. 3 debe ser otorgada. Por otro lado, el art. 6 de dicha ley establece que el pedido de información debe ser escrito, con la identificación de quien la requiere y no se encuentra sujeto a ninguna otra formalidad. Continúa el Tribunal analizando el art. 8 de la norma, del cual se desprende la posibilidad de interponer una acción por mora administrativa ante la falta de cumplimiento al deber de brindar la información y de amparo en ante la denegatoria fuera fundada en exceso de las previsiones del art. 3 o la fundamentación fuere arbitraria, insuficiente o aparente.

El TSJ cita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto reconoce que existe un consenso creciente sobre que los Estados tienen la obligación positiva de brindar la información que tenga en su poder a sus ciudadanos y que dicho artículo incluye un derecho al acceso a la información en poder del Estado (Corte I.D.H. "Claude Reyes y otros v. Chile", Sentencia del 19/09/2006).

Continúa sosteniendo el Dr. Sesin que la actora fundó especialmente su solicitud en la Ley 8803, en este marco normativo, el derecho a solicitar información pública y la posibilidad de su ejercicio, sólo deriva de la simple condición de persona (Sala C.A. TSJ, Auto Nro. 178/13 "Pereyra...") Así, se entiende que este derecho corresponde a toda persona sin que deba acreditarse algún interés o situación jurídica especial, receptándose una legitimación amplia (Fallos: 335:2393 "Asociación Derechos Civiles c/ EN-PAMI s/ amparo ley 16.986" del 12 de abril de 2012), la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud (Fallos 337:256 "Cippec c/ EN Ministerio de Desarrollo Social – dto. 1172 s// amparo - Ley 16.986" y 339:827 "Garrido, Carlos Manuel c. EN - AFIP s/ amparo - Ley 16.986").

Luego, el Dr. Sesin empieza a resolver que asiste razón a la impugnante al objetar el pronunciamiento dictado que rechaza su pretensión sustentados en la falta de individualización del acto administrativo del que se solicita información, ya que dicha exigencia no aparece como una derivación razonable de la legislación local vigente ni del

sentido, alcance y finalidad del instituto consagrado en el artículo 1 de la Ley 8803. En esta oportunidad el juez comienza a despejar el problema de interpretación lingüístico de la norma debatida, asistiendo razón a la parte actora sobre la interpretación de dicha norma.

Así, continúa sosteniendo el TSJ, el principio de máxima divulgación incorporado por la CIDH, implica que toda la información que se encuentra en poder del Estado se presume pública, accesible y está sujeta a un régimen limitado de excepciones, como un presupuesto indispensable de una sociedad democrática (Corte I.D.H. "Claude Reyes y otros v. Chile", Sentencia del 19/09/2006, parr. 92 y "Caso Gomes Lund y otros", Corte I.D.H., Caso "Guerrilha Do Araguaia" vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C Nro. 219", Sent. del 24 de noviembre de 2010). Aquí se vislumbra que con respecto al problema jurídico de interpretación de la palabra democracia, el tribunal la incorpora al igual que la actora, como un término con alcance amplio, siendo la sociedad democrática el fundamento del principio de máxima divulgación de la información, constituyendo ello la regla, y quedando las excepciones taxativamente normadas.

Así, continuando con lo antes dicho, el TSJ citando un fallo de la CSJ sostiene que en cuanto a la existencia de límites legales respecto el derecho a la información, se sostiene que, si bien el ordenamiento jurídico puede establecer ciertas restricciones, éstas deben ser realmente excepcionales. Así, se ha determinado que para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación, los sujetos obligados pueden rechazar un requerimiento solamente si exponen, describen y demuestran de forma detallada los elementos y las razones por las cuales dicha entrega resultaría susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido (Fallos 338:1258 "Giustiniani, Rubén Héctor"). De ello se infiere que, si la Pcia. considera que los datos solicitados encuadran en algún supuesto de excepción receptados en el artículo 3 de la Ley 8803, podrá acorde al art. 4 de dicha ley, brindar la información solicitada en forma parcial, suministrando aquélla que no fuera reservada en los términos legalmente establecidos.

Por lo que el TSJ entiende que corresponde hacer lugar parcialmente al planteo de la parte recurrente, garantizando su derecho a acceder a la información pública solicitada, en todo lo que no se haya alcanzado por los supuestos del art. 3 de la Ley 8803. Los vocales del TSJ adhieren al voto del Dr. Sesin.

## **VI. Antecedentes**

### **Principios rectores en materia de acceso a la información pública.**

Cuando nos referimos al área del acceso a la información pública, en la misma operan una serie de principios, entre los que se pueden mencionar el principio de máxima divulgación, de transparencia, de accesibilidad, de máxima premura, de gratuidad, *in dubio pro petitor*, de facilitación y de buena fe. Ello significa que los derechos y deberes involucrados en el acceso a la información pública deben ser interpretados a través de éstos, conformando las pautas para determinar el alcance que cabe asignarle a cada disposición ante determinado conflicto (Sucunza, 2016).

### **Restricciones al suministro de la información.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en el caso "Claude Reyes y otros c. Chile" que se:

protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción (Corte IDH, 'Claude Reyes y otros c. Chile', sentencia de 19 de septiembre de 2006, p. 43).

Queda de esta forma, a partir del presente fallo, claramente configurado el derecho de acceso a la información pública como derecho humano reconocido por el Pacto de San José de Costa Rica, y en el ámbito nacional, la reforma constitucional de 1994, incorpora estos tratados al bloque de constitucionalidad (Piana y Amosa, 2018).

En esta línea a sostenido la jurisprudencia en el caso "Morales, Gerardo Rubén y otro c/. Estado Nacional — Ministerio de Economía" que como el derecho a la información pública es un derecho fundamental, en consecuencia, el Estado debe primordialmente abstenerse de obstaculizarlo mediante restricciones infundadas y, por otro lado, deberá adoptar medidas positivas concretas tendientes a afianzar y garantizar el libre acceso a la información pública (CNCont.Adm. Federal, Sala V, 18/10/2008, "Morales, Gerardo Rubén y otro c/. Estado Nacional — Ministerio de Economía").

Sin embargo, el derecho de acceso a la información también admite restricciones, ya que no es un derecho absoluto ni se puede utilizar en perjuicio de otros derechos o de intereses públicos superiores o igualmente justificables. Sin embargo, el acceso a la información pública es una exigencia hacia las autoridades y no una prerrogativa, “por lo que la publicidad es la regla y el secreto, la excepción, el que deberá ser siempre aplicado con carácter restrictivo a fin de preservar los principios republicanos” (Lavallo Cobo, 2005, pág. 35).

Por ello, precisamente, en el caso "Claude Reyes vs. Chile", la CIDH también consagró una serie de requisitos para que tales restricciones sean válidas, los cuales son que, a) deben estar previamente fijadas por ley como herramienta para asegurar que no queden al arbitrio del poder público; b) la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo válido, esto es, para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"; c) las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Las limitaciones deben ser mínimas y excepcionales, debiendo en consecuencia mediar razones especiales para autorizar las mismas, ya que el principio de "máxima divulgación" es el que debe regir a las autoridades estatales en una sociedad democrática, y el mismo establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones (Gerosa Lewis, 2013)

### **Gobierno democrático y legitimación**

Según Basterra (2019), sin dudas el acceso a la información pública es una condición indispensable para el correcto funcionamiento de los sistemas democráticos, ya que es un derecho fundado en dos características sobre las que se sienta el régimen republicano que son la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la Administración.

En este sentido, en el caso "ADC c. PAMI", se dispuso que la amplitud de la legitimación activa se relaciona con:

el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes funcionarios públicos se desempeñan (...). La información pertenece a las personas, no es propiedad del Estado, el acceso ella no se debe a una gracia o favor del Gobierno. Éste tiene la información sólo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están

comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas (CSJ "Asociación Derechos Civiles c. EN - PAMI (dec. 1172/2003) s/ amparo ley 16.986", 2012). Por lo que el derecho de solicitar el acceso, recibir y consultar datos e información pública, sin necesidad de invocar fundamento alguno, se reconoce a todos "los habitantes" (Cám. Apel Noreste Chubut, Trelew, Sala B "U., F. c/. Ministerio de Gobierno y Justicia s/. mandamiento de ejecución (Expte. N° 645-2009), sentencia definitiva 39/09). No resulta necesario explicar el motivo del requerimiento ni que exista una relación directa o inmediata con la cuestión que se investiga ya que se entiende a tal información como un "bien social" y de acceso incondicionado; por lo cual, resulta innecesario fundar un interés particular o legítimo para dicha información, o que la autoridad exija que exprese motivación o uso posterior de la información (Basterra, 2019)

Por todo ello "en última instancia, la legitimación se remite a un punto de derecho sustancial por lo que, en cierta medida, negar legitimación equivale a negar el derecho" (Kemelmajer de Carlucci, 2006, p. 21). Por lo que, si el Estado negara dicha información, no puede tratarse de una negativa genérica, sino que debe estar debidamente fundada. La fundamentación denegatoria deberá contener la disposición que la sustenta, lo que implica la individualización de una ley que en forma específica la prohíba (Pierini y Lorences, 1999)

## **VII. Postura de la autora**

El fallo bajo análisis reviste real importancia dado que reitera el lineamiento que sostiene la legitimación amplísima que debe regir en materia de derecho de acceso a la información pública. Siguiendo esta línea y luego de haberse expuesto doctrina y jurisprudencia atinente al tema, puede asegurarse que toda persona tiene el derecho de requerir información pública al Estado, sin necesidad de acreditar el interés, puntualmente en el caso, como destaca el Tribunal, la actora basa su derecho en la ley 8803 de la Pcia. de Córdoba, y de ella se desprende el derecho a acceder a la información por la simple condición de persona y surge del art. 6 de dicha ley que el pedido de información debe ser escrito, con la identificación de quien la requiere y no se encuentra sujeto a ninguna otra formalidad.

En consecuencia, con excelente criterio, el TSJ reconoce que la provincia debe fundamentar la negatoria de la entrega de la información en la ley, respetando los principios básicos del Estado democrático y republicano, que imponen necesariamente la publicidad y transparencia de los actos de gobierno, teniendo en cuenta que éste derecho es la regla y las

restricciones son la excepción, y que éstas últimas deben surgir de la norma, por lo que el tribunal acierta dándole razón a la impugnante al objetar el rechazo de su pretensión sustentándose el gobierno en la falta de individualización del acto administrativo del que se solicita información, ya que dicha exigencia no aparece como una derivación razonable de la legislación local vigente ni del sentido, alcance y finalidad del instituto consagrado en el artículo 1 de la Ley 8803. Una decisión contraria del TSJ hubiese significado la aceptación de una respuesta que torna ilusorio y sujeto al arbitrio discrecional del órgano requerido al derecho de acceso a la información.

Lo expuesto anteriormente, y tal como lo resaltó el TSJ, tiene su sustento en el principio de máxima divulgación incorporado por la CIDH, el cual implica que toda la información que se encuentra en poder del Estado se presume pública, accesible y está sujeta a un régimen limitado de excepciones, ello siempre debe ser así en una sociedad democrática.

En efecto, el aporte más importante del presente fallo gira en torno a la necesidad de fortalecer una democracia legítima, transparente y eficiente, por lo cual, por medio del decisorio, el TSJ se ha definido por una interpretación amplia del término democracia, en donde cada habitante puede acceder a la información del actuar de sus gobiernos, basada en la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno, como lo sostuvo la parte actora y postura con la que se coincide. Sumando un precedente donde queda claro que no se requiere individualizar el acto del que se requiere la información, ni tampoco un interés legítimo, que es el Estado el que, ante la denegatoria, la que debe ser excepcional y fundamentada en ley, debe demostrar dicha excepción, ya que en la materia primeramente rige el principio de máxima divulgación.

### **VIII. Conclusión**

El fallo en cuestión importa un verdadero reconocimiento del derecho de acceso a la información como la amplia aptitud de toda persona de buscar, requerir y recibir información pública certera, todo ello de conformidad a la publicidad de los actos de gobierno y principio de máxima divulgación. Sólo si se ofrece un sistema expedito y libre y con las mínimas restricciones impuestas por ley al ciudadano para el acceso a la información podemos hablar de una sociedad republicana y un gobierno democrático.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina:

- Basterra, M. I. (2019). *La corte suprema consolida los estándares de la ley 27.275 de acceso a la información pública*. Buenos Aires: La Ley
- Gerosa Lewis, R. T. (2013). *La ley de publicidad de los actos de gobierno, acceso a las fuentes de información pública y la acción de amparo*. Buenos Aires: La Ley
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2006). *Estado de la jurisprudencia nacional en el ámbito relativo al daño ambiental colectivo después de la sanción de la Ley 25.675, Ley general del ambiente (LGA)*. Buenos Aires: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires
- Lavalle Cobo, D. (2005). *Un nuevo avance jurisprudencial en derecho de acceso a la información pública*. Ciudad autónoma de Buenos Aires: La Ley
- Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.
- Piana, R. S. y Amosa, F. (2018). *Aspectos normativos y jurisprudenciales del derecho de acceso a la información pública en la provincia de buenos aires*. Buenos Aires: La Ley
- Pierini, A. y Lorences, V. (1999) *Derecho de acceso a la información. Por una democracia con efectivo control ciudadano*. Buenos Aires: Universidad.
- Sucunza, M. A. (2016). *Acceso a la información pública: apuntes de una ley imprescindible pero insuficiente*. Buenos Aires: La Ley

### Legislación:

- Constitución de la Provincia de Córdoba.
- Ley 27275
- Ley 8803.

### Jurisprudencia:

- Corte IDH, "Caso Claude Reyes y otros c. Chile. Fondo, reparaciones y costas", Fecha: 19/09/2006

- Corte IDH., "Guerrilha Do Araguaia" vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C Nro. 219". Fecha: 24/11/2010.
- CSJN., "Pérez Arriaga, Antonio c/Arte Gráfica Editorial Argentina S.A.", 02/07/1993.
- CSJN. "Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI Dto 1172/03 s/ Amparo Ley 16986", Fecha: 4/10/2012.
- CSJN "Cippec c/ EN Ministerio de Desarrollo Social – dto. 1172 s// amparo - Ley 16.986" 26/03/2014.
- CSJN "Garrido, Carlos Manuel c. EN - AFIP s/ amparo - Ley 16.986" 21/06/2016.
- TSJ de Córdoba, Sala Contencioso Administrativa. Autos "Fundación para el desarrollo de políticas sustentables c/ Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Pcia. de Cba. - amparo por mora (ley 8803) - Recurso de Casación" (Expte. N° 2026535) Fecha: 17/04/2019.
- TSJ Sala C.A. "Asociación Derechos Civiles c/ EN-PAMI s/ amparo ley 16.986". Fecha: 12/ 04/2012.
- CNCont.Adm. Federal, Sala V, "Morales, Gerardo Rubén y otro c/. Estado Nacional — Ministerio de Economía." Fecha: 18/10/2008
- Cám. Apel Noreste Chubut, Trelew, Sala B, "U., F. c/. Ministerio de Gobierno y Justicia s/. mandamiento de ejecución (Expte. N° 645-2009), sentencia definitiva 39/09. Fecha: noviembre de 2009